



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0439  
RADICADO N°. 2022-00199-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 6 de junio de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda, “*DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONILA Y CESACIÓN DE LOS EFECTO CIVILES*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

I. Se denominará de manera correcta la acción a promover, vale decir, VERBAL DE DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, sin hacer alusión a la Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho, Liquidación de la Sociedad Patrimonial de la misma y Cesación de los Efectos Civiles, toda vez que, respecto a la primera ya fue declara mediante la Escritura Pública N° 882 del 5 de Julio del 2018, de la Notaria Única del Circuito de Tabio–Cundinamarca y lo segundo ello no es objeto de pronunciamiento en el presente proceso declarativo.

II. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 y 1° del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, adecuando los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de que el corriente proceso iría solo en busca de declarar la Disolución de la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial conformada entre los compañeros.

III. Se arrimará Copia del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, con su respectiva nota marginal, que dé cuenta del estado civil actual de la petente y que en todo caso esté inscrita la Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho que mediante el presente trámite pretende disolver.

IV. Se aportará PODER, dado que en los documentos allegados éste brilla por su ausencia, donde deberá señalar en debida forma la acción que pretende incoar, vale decir, VERBAL DE DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

V. Se corregirá del acápite introductorio de la demanda el número de identificación de WILSON DE ALBERTO SANTOS conforme se encuentra consignado en el pasaporte y en la escritura pública allegados en el escrito demandatorio.

VI. Se excluirá todo lo relacionado con los bienes que componen la sociedad patrimonial, como quiera que lo mismo no es objeto de pronunciamiento en el corriente trámite verbal, sino del posterior proceso liquidatorio.

VII. Deberá indicarse y allegar prueba sumaria de ello, si se realizó la búsqueda en las bases de datos del ADRES –antes FOSYGA- y del RUAF, de WILSON DE ALBERTO SANTOS, ello para solicitar el emplazamiento del mismo, como quiera que para acceder a la petición se debe desconocer totalmente el paradero del citado.

VIII. Se excluirá el acápite de Medida Cautelar “*INSCRIPCIÓN DE DEMANDA*” habida cuenta que no se cifró ningún inmueble objeto de la misma, sumado a que en el libelo genitor se resalta que no fueron adquiridos bienes dentro de la sociedad patrimonial.

IX. Suprimirá el acápite denominado “*INSPECCIÓN JUDICIAL O PRUEBA PREICIAL*”, habida cuenta que de ello no se desprende la interposición de alguna solicitud.

X. De conformidad con el Art. 28 y s.s. del C.G. del P., indicará la demandante el por qué señala que es este Circuito Judicial para conocer la corriente causa Verbal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda *DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONILA Y CESACIÓN DE LOS EFECTO CIVILES*”, incoada por ANA MILENA SUÁREZ RESTREPO, en contra de WILSON DE ALBERTO SANTOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para

RADICADO N°. 2022-00199-00

que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4590f064aa8667f05aea38c91f4e3cfd0ab97b79366e1f5c26ef4470ac07a66b**

Documento generado en 21/06/2022 05:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**